



157

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 05 JUL. 2022

VISTOS:

El Informe N° 1351-2022-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 27 de junio del 2022; INFORME N° 2260-2022-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 07 de junio del 2022; Informe N° 273-2022-GRAP/GRI/13/SO/R.O.-GEC, de fecha 06 de enero del 2022; y demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Pedido de Compra N° 229-2022, la Sub Gerencia de Obras requiere la ADQUISICIÓN DE TAPAJUNTAS DE ALUMINIO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY-REGIÓN APURÍMAC".

Que, con fecha 31 de marzo del 2022, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 42-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), a través del SEACE.

Que, con fecha 12 de mayo del 2022 mediante "Acta de Declaratoria de Desierto Adjudicación Simplificada N° 42-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria)", se declaró desierto dicho procedimiento de selección, por no existir propuestas válidas.

Que, con fecha 24 de mayo del 2022, se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 42-2022-GRAP-1 (Segunda Convocatoria), a través del SEACE

Que, mediante Informe N° 2260-2022-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 07 de junio del 2022, la Sub Gerencia de Obras, solicita la cancelación del procedimiento de selección en base al Informe N° 237-2022-GRAP/GRI/SO/R.O.-GEC, emitido por el Residente de



[Firma manuscrita]





obra, donde informa sobre la cancelación del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 42-2022-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), por la causal de desaparición de la necesidad de requerimiento inicial, toda vez, que las especificaciones técnicas del bien solicitadas en el requerimiento inicial deben ser revisadas y ser reformulados para el cumplimiento de metas y objetivos del proyecto.

Que, mediante Informe N° 1351-2022-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 27 de junio del 2022, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, como órgano encargado de las contrataciones considera viable la cancelación del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 42-2022-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), por la causal de desaparición de la necesidad de contratar;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, la entidad que la convoca puede cancelar el procedimiento de selección, entre otros, por la causal de fuerza mayor.

Que, el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala: *"Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto".* Asimismo, el numeral 67.2. establece: *"La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel".*

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 030-2010/DTN señala lo siguiente: *"Si por el contrario, el proceso es convocado en atención a una necesidad real adecuadamente determinada y, antes de otorgada la buena pro, dicha necesidad varía (en cantidad u otros aspectos) al punto de convertir en innecesaria la contratación en las condiciones previstas originalmente, podría afirmarse que la necesidad original ha desaparecido y, por tanto, estaríamos ante uno de los supuestos de cancelación del procedimiento."*

Que, asimismo, de acuerdo a la Opinión N° 052-2019/DTN *"...el área usuaria de la Entidad es responsable de formular adecuadamente sus requerimientos en atención a la finalidad pública que subyace a la contratación, es posible que, con posterioridad a la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, se advierta la existencia de una "nueva necesidad" a ser atendida mediante otra contratación de prestaciones con distintas condiciones a las originalmente previstas para el requerimiento que no pudo ser contratado, en cuyo caso correspondería que se convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar el nuevo requerimiento."*

Que, en ese contexto, de la revisión de los antecedentes administrativos, se desprende que se han presentado circunstancias ajenas a la voluntad inicial de la Entidad de convocar el procedimiento de selección (hechos sobrevinientes o posteriores a la convocatoria), habiéndose en el presente caso configurado la causal de desaparición de la necesidad inicial, por cuanto, el área ha visto por conveniente revisar y reformular las características solicitadas en las especificaciones técnicas, lo cual justifica el acto cancelatorio, de conformidad a lo previsto por el numeral 30.1 del artículo 30 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado;



Que, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y con las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la CANCELACIÓN del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 42-2022-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE TAPAJUNTAS DE ALUMINIO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGIÓN APURÍMAC", por haber desaparecido la necesidad originaria de contratar, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, la publicación de la presente Resolución en el SEACE, en el plazo de ley.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, al Órgano Encargado de Contrataciones y, demás órganos administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

